



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2018-00271-00

Demandante: Gabriel Díaz Gutiérrez

Demandado: Yesid Bustos Rodríguez y otros

Mariquita, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, y en atención a que le fue comunicado en debida forma a las entidades restantes de conformidad con el auto de fecha 12 de Julio de 2022 el juzgado a voz del artículo 392 del C.G.P, convoca a la audiencias de que trata dicho artículo y ordena CITAR a las partes como a sus apoderados en la forma establecida por ello:

Para llevar a cabo dicha audiencia, señálese la hora de las 9:30am del día 16 del mes de Febrero del año 2023. Se deja constancia que no se fija con antelación en razón al cumulo de trabajo y que el calendario de diligencias se encuentra copiado.

De igual manera se decretan las pruebas oportunas y pertinentes incoadas por los sujetos procesales o aquellas que de oficio el despacho si lo percibe pertinente demande, para ser practicadas en dicha audiencia, así:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

1°. Documentales.

Téngase como tales y désele el valor legal en su oportunidad a las aportadas en la demanda, vistas en el folio 3 a 69, 85 a 86 del Cartulario.

2°. Testimoniales

El testimonio de los señores **CARLOS ARTURO NICHOLLAS HERNANDEZ, MARTHA PATRICIA SANCHEZ GALLÓN, GEOVANY ALBERTO RUEDA, LUZ MYRIAM JHON GUTIERREZ, MARIA CRISTINA RIVERA JIMENEZ,** con el fin de que, bajo la gravedad del juramento, deponga y se pronuncie respecto a los hechos de la demanda. Testimonios que se practicaran en la fecha antes señalada y dentro de audiencia.

3°. Inspección judicial

Decrétese la inspección judicial sobre el inmueble materia Usucapión, con el objeto de constatar la identificación del inmueble, la instalación de la valla, tenencia actual, su explotación económica, y otras situaciones que le pueden interesar al proceso, Inspección judicial que se practicarán en la fecha antes señalada y dentro de audiencia.

4° Prueba Por informe

Deniéguese la practica de la prueba solicitada por ser innecesaria, en atención a que de la sentencia expedida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué aportada al plenario, se pueden extraer todos los antecedentes relevantes del proceso con radicación 73-349-31-03-002-2008-00050-00.

5°. Interrogatorio De Parte

Decrétese el interrogatorio de los señores **YESID BUSTOS RODRIGUEZ, MARIO ANIBAL SANCHEZ RODRIGUEZ y MONICA ANDREA SANCHEZ RODRIGUEZ** frente a lo pertinente del debate. Diligencia que se llevara a cabo en la fecha antes señalada y dentro de audiencia.

II PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDA (MARIO ANIBAL SANCHEZ RODRIGUEZ)

1°. Documentales.

Téngase como tales y désele el valor legal en su oportunidad a las aportadas en la demanda, vistas en el folio 167 a 169 del Cartulario, en cuanto a las fotografías aportadas, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas.

2.-Testimoniales

El testimonio de los señores **MARCOS RODRIGUEZ, OSCAR RIOS, MARCELA CONSTANZA RAMIRES PRIETO, DORIS SANCHEZ** con el fin de que, bajo la gravedad del juramento, deponga y se pronuncie respecto a los hechos de la contestación de la demanda. Testimonios que se practicarán en la fecha antes señalada y dentro de audiencia.

3º. Interrogatorio De Parte.

Decrétese el interrogatorio del señor **GABRIEL DIAZ GUTIEREZ** frente a lo pertinente del debate. Diligencia que se llevara a cabo en la fecha antes señalada y dentro de audiencia.

Frente a la solicitud de interrogatorio de parte la señora **MARTHA PATRICIA SANCHEZ GALLÓN**, dicha solicitud probatoria deberá ser denegada en atención a que la citada no es parte dentro del presente asunto. (Artículo 198 C.G.P)

4.º Inspeccion Judicial

Frente a esta solicitud, abra que decirse que ya fue decretada en líneas anteriores y la misma es de riguroso decreto y practica conforme a lo reglado en el artículo 375 del C.G.P

III. PRUEBAS DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE OMAIRA BEATRIZ IZQUIERDO RODRIGUEZ y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

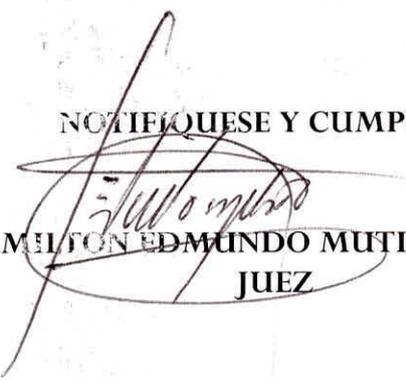
1º. Interrogatorio de parte.

Decrétese el interrogatorio del señor **GABRIEL DIAZ GUTIEREZ** frente a lo pertinente del debate. Diligencia que se llevara a cabo en la fecha antes señalada y dentro de audiencia.

IV. PRUEBAS DE OFICIO.

Decrétese el interrogatorio de los señores **GABRIEL DIAZ GUTIEREZ, YESID BUSTOS RODRIGUEZ, MARIO ANIBAL SANCHEZ RODRIGUEZ y MONICA ANDREA SANCHEZ RODRIGUEZ** frente a lo pertinente del debate. Diligencia que se llevara a cabo en la fecha antes señalada y dentro de audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2022-00119-00

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Iván Darío Molano Martínez

Mariquita, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Sería el caso, emitir sentencia de mérito de conformidad con la constancia secretarial que antecede, sin embargo de la lectura de la demanda y los anexos aportados al plenario, se hace necesario decretar una prueba de oficio consistente en citar a interrogatorio de parte al representante legal del Banco Davivienda S.A. a efecto de indagarlo sobre el Otro Si de fecha 30 de Junio de 2021 Aportado en original y el contrato de leasing Habitacional N° 06016162500082158, en atención a que se observan inconsistencias entre los dos documentos aportados y que sirven como prueba del contrato.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima,

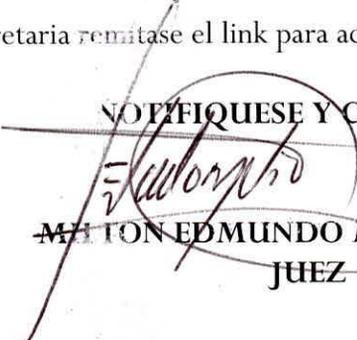
RESUELVE

PRIMERO: Decrétese como prueba de oficio la recepción del interrogatorio de parte del representante legal del Banco Davivienda S.A.

SEGUNDO: Se fija como fecha para la práctica de dicha prueba el día 30 de Noviembre de 2022 a las 10:00am.

TERCERO: Por secretaria remítase el link para acceder a la audiencia virtual a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00176 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MARLENE MENDEZ GUTIERREZ

Mariquita Tolima, Noviembre veintiuno (21) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A, mediante apoderada, contra la señora Marlene Méndez Gutiérrez, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No.3890087097

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES VEINTINUEVE MIL CUATROSCIENTOS OCHO PESOS M/C (\$10.029.408), por concepto de saldo capital insoluto.

Por el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- b) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/C (\$2.000.000), por concepto de la cuota del 31 de octubre de 2021.

Por el interés de plazo a la tasa del 7.00% E.A, por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$586.875), causados del 01 de mayo de 2021 al 31 de octubre de 2021.

Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, desde el 01 de noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de a totalidad de la obligación.

- c) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/C (\$2.000.000), por concepto de la cuota del 30 de abril de 2022.

Por el interés de plazo a la tasa del 7.00% E.A. por valor de QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$540.862), causados del 01 de noviembre de 2021 al 30 de abril de 2022.

Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, desde el 01 de mayo de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído al Demandado para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Diana Esperanza León Lizarazo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá y Titular de la tarjeta profesional No. 101.541 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edmundo Mitis Vallejo
MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00125 00

Proceso: **Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**

Demandante: **Ubaldo Morales Aguirre**

Demandados: **Carmen Julia Alvarez y demás personas inciertas e indeterminadas.**

Mariquita Tolima, Noviembre veintiuno (21) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por Ubaldo Morales Aguirre, mediante apoderado, contra Carmen Julia Álvarez y demás personas inciertas e indeterminadas.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del Art. 90 C.G.P. junto con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022, lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42 Num. 5,82,83, 84,90, 368,375 y cdts del C.G.P.

De otra parte, previo a resolver acerca de la procedencia de la solicitud de medidas cautelares incoada en el acto demandatorio, este Despacho REQUIERE a la parte actora para que se sirva prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, es decir, de conformidad con el numeral 2 de artículo 590 del C.G.P., en concordancia con el párrafo del artículo 421 del C.G.P.

El vicio que hemos advertido es de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

1) Incongruencia entre el escrito demandatorio y el poder conferido. Al tenor del Art 74 CGP, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, sin embargo, avista este Despacho que el poder conferido se otorgó para iniciar proceso ordinario adquisitivo de dominio sobre un bien inmueble con linderos determinados de Norte, Sur, Oriente y Occidente, lo que está de igual manera descrito en la promesa de compraventa, presentándose la incongruencia con el libelo demandatorio en el que se atisba que los linderos no corresponden a los descritos allí, pues no se evidencia los linderos del Oriente. Sírvase corregir.

En igual sentido, en el acápite tercero de los hechos se declara bajo la gravedad de juramento que se desconoce el domicilio y correo electrónico de la demandada, lo que no tiene congruencia con lo expuesto en los documentales, en donde se habla del envío de correo certificado de la demanda al demandado. Sírvase aclarar.

2) Falta de requisitos art. 375 Código General del Proceso. En atención a que en el escrito demandatorio se enuncia en los documentales, el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del litigio, además se advierte que el bien objeto de litigio hace parte de uno de mayor extensión, sin embargo la parte actora no allegó tampoco el certificado que corresponde a este. Adicionalmente se omite anexar la respectiva escritura pública del inmueble descrito, documentos que deben acompañar la demanda para su procedibilidad, conforme lo legalmente establecido.

3) Del Certificado Especial de Pertenececia. Avizora este juzgador, que en el certificado especial de pertenencia anexado, especifica lo siguiente:

“...2. PROHIBICION ADMINISTRATIVA (PROTECCION INDIVIDUAL DE INMUEBLE ABANDONADO POR CAUSA DE LA VIOLENCIA), SEGÚN ANOTACIÓN 05 DE ESTE FOLIO.

3. DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE HONDA, TOLIMA SEGÚN ANOTACION 7 DE ESTE FOLIO

4. DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE HONDA TOLIMA, SEGÚN ANOTACIÓN 08 DE ESTE FOLIO”

Respecto a dichas anotaciones se oferta al actor para que aclare el estado real y actualizado del inmueble objeto de las litis.

4) De la cuantía. Sería procedente para el presente caso, rechazar la demanda interpuesta en base a la cuantía descrita en el libelo demandatoria toda vez que se atisba por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 178.330.000), situación que nos llevaría a no tener la competencia para conocer del presente proceso en razón a que sería calificado de mayor cuantía correspondiéndole a los juzgados del circuito el conocimiento del presente asunto. Sin embargo, este despacho advierte que el inmueble objeto de litis es parte de uno de extensión mayor, y que solamente se especifica el avalúo de este último, por lo mismo se oferta a la demandante que allegue el avalúo del respectivo predio a usucapir. Sírvase aclarar.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a la voz del art. 90 C.G.P., y se oferta un término de cinco (05) días del actor, para que subsane las falencias so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

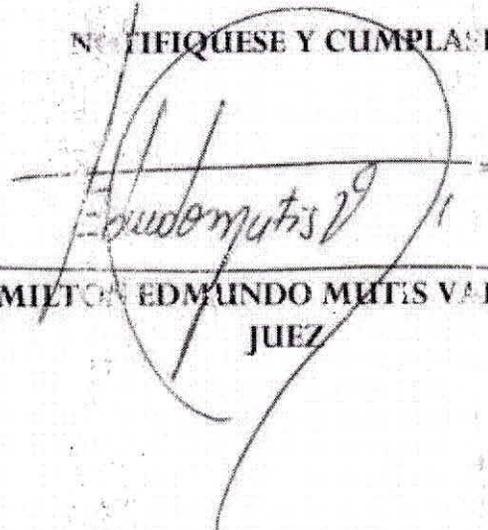
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por Martha Cardozo Cogua, mediante apoderado, contra los Herederos Determinados del Señor Jorge Luis Cardozo Ruiz, los señores Jairo Cardozo Cogua, Jorge Luis Cardozo Cogua y Álvaro Cardozo Cogua y demás personas inciertas e indeterminadas, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, el que cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena de rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Luz Amparo Avella Gómez, en los términos y fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-000168 00

Proceso: **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

Demandante: **Luis Hernando Torres Osorio**

Demandado: **Asociación para el Desarrollo Integral de la Mujer Colombiana - ADIMCOL**

Mariquita, Noviembre veintiuno (21) de Dos Mil Veintidos (2022).

Subsanada la presente demanda y por encontrarse que la misma, reúne los requisitos exigidos en los arts. 18, 26, 82, 84 y 384 del Código General del Proceso y demás pertinentes del Código Civil, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de bien inmueble arrendado propuesto por Luis Hernando Torres Osorio, a través de apoderado, contra la Asociación Para El Desarrollo Integral De La Mujer ADIMCOL.

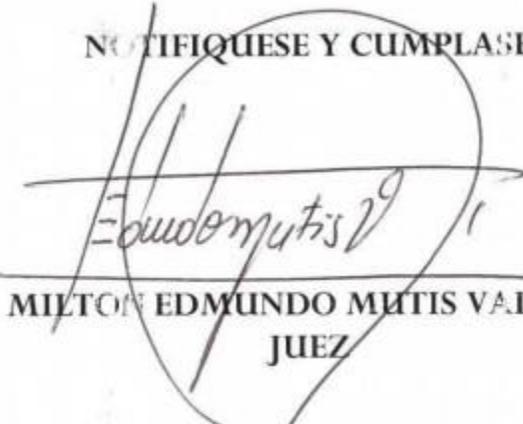
SEGUNDO: ORDENAR que se corra traslado de la demanda de restitución de inmueble arrendado y sus anexos al demandado, por el término legal de veinte (20) días a partir de la notificación personal o como lo establece el art. 369 C.G.P.

TERCERO: IMPRIMASELE al presente proceso el trámite de proceso verbal de restitución de tenencia, previsto en el libro III sección primera título I, art. 368 y s.s. del C.G.P

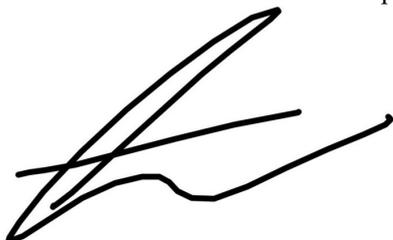
CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada, que en caso que conteste la demanda, deberá dar aplicación al art. 384 Numeral 4° del C.G.P., es decir deberá acreditar el pago de los cánones adeudados para ser oído en el presente proceso, si es el caso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022; o en su defecto atendiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. MARIQUITA TOLIMA. Se deja constancia, que 28 de Septiembre empezó a correr el termino de cinco (5) días con los que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, venciendo dicho termino el 4 de Octubre de 2022 a las 4:00pm. **EN SILENCIO**



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2022-00093-00

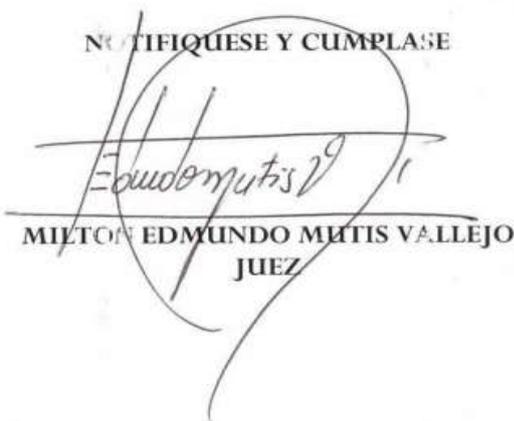
Demandante: Prosperando LTDA

Demandado: Hugo Alberto Ramírez Arcila y otro

Mariquita, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la “RECHAZA” y se ordena la devolución de la misma. sin necesidad de desglose de conformidad con el articulo art. 90 del C.G P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ